

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/J-9-2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de marzo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud presentada inicialmente ante el Consejo de la Judicatura Federal y registrada por este Alto Tribunal en la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 0330000024418, por la cual se requirió:

“... ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTENGA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 5954/40 PROMOVIDO POR ROMERO OCTAVIO EL CUAL FUE FALLADO POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EL 06/05/1941 SIENDO DISIDENTE MANUEL BARTLETT BAUTISTA, DE LA QUINTA ÉPOCA, SEGUNDA SALA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LXVIII, CON REGISTRO DIGITAL 328227, ASÍ COMO LA VERSIÓN TAQUIGRAFICA DE LA SESIÓN EN QUE FUE RESUELTO” [sic]

II. Trámite. El siete de febrero de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0151/2018.

III. Requerimiento de informes. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0427/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0441/2018, de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y al Secretario General de Acuerdos, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informes de las instancias requeridas. En respuesta, las instancias manifestaron lo siguiente:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

a) El Secretario General de Acuerdos, por oficio SGA/E/238/2018, de nueve de febrero del presente año, dijo que no se localizó la versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelto el amparo administrativo en revisión 5954/40.

b) Por su parte, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-1371-2018, de dieciséis de febrero de este año, manifestó que contaba con el expediente de mérito, y determinó que la ejecutoria requerida era parcialmente pública, remitiendo para tal efecto la versión pública.

V. Requerimiento adicional de informe. El Titular de la Unidad General, por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0587/2018, de veinte de febrero del presente año, requirió nuevamente a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a efecto de pronunciarse sobre la versión taquigráfica requerida.

VI. Informe de la instancia requerida. Por último, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el oficio CDAACL/SGAMH-1440-2018, de veintidós de febrero de este año, por una parte, dijo que no tenía bajo su resguardo la versión taquigráfica requerida, y por otra parte, determinó que la ejecutoria comprendía información pública al tratarse de un asunto histórico.

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0654/2018, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de estudio. Según se observó en el capítulo de antecedentes, fue objeto de la petición, por una parte, la ejecutoria del amparo administrativo en revisión 5954/40, y por otra parte, la versión taquigráfica de la sesión en que fue resuelto dicho expediente.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

En lo que corresponde a la ejecutoria referida, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición la misma al determinarla como información pública por tratarse de un expediente histórico.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información deberá proporcionar a la persona solicitante la ejecutoria de mérito.

Por cuanto a la versión taquigráfica, las instancias requeridas fueron concordantes en señalar que no tenían bajo su resguardo la información requerida, de lo cual se desprende que la misma es inexistente.

III. Análisis de fondo. Ahora, corresponde determinar sobre la inexistencia de la información relativa a la versión taquigráfica de la sesión en que se resolvió el amparo administrativo en revisión 5954/40.

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Pues bien, en el caso, se recuerda que tanto el Secretario General de Acuerdos, como la Titular del Centro de Documentación y Análisis, refirieron que no contaban con la información solicitada.

Ante ese estado de cosas, este Comité de Transparencia en apego a lo dispuesto por los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General² procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

Lo anterior, a causa de que, según se desprende de los antecedentes, se requirió a las instancias competentes de contar con la información, es decir, a la Secretaría General de Acuerdos y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que tienen como atribución distribuir oportunamente las versiones taquigráficas de las discusiones, así como coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos y constituirse como depositario de los acervos judiciales de los referidos órganos jurisdiccionales federales, respectivamente, de conformidad a los artículos 67, fracción VI, y 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³

Igualmente, según se citó con antelación, las áreas obligadas efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante, sin que con ello se lograra su localización, lo que lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las

...

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...*

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

³ **“Artículo 67.** *La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VI. *Preparar, autorizar y distribuir, con toda oportunidad, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, anexando copia simple de la transcripción mecanográfica y de la versión taquigráfica de las discusiones correspondientes; ...”*

“Artículo 147. *El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte...*”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-9-2018

instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ni ordenar que se genere o reponga, en términos del artículo 138, fracciones I y III, de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en las oficinas de las áreas competentes, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos, aunado a que la información requerida data del año de mil novecientos cuarenta y uno.

En virtud de lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia confirma la determinación de información inexistente efectuada por la instancia requerida.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-9-2018**

los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-9-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho. CONSTE.-